AUTOS: *"C. , H. R. c/ C. , R. H. s/ Sumarísimo" (Expte. N° 148/08 CANO).*----------

Esquel, 17 de noviembre de 2008.-

------VISTO:----------

------El recurso de apelación interpuesto a fs. 86 por la abogada C. M. L. , por derecho propio, contra el punto 2) de la resolución de fs. 81/85 y vta.; y----------

------CONSIDERANDO:----------

------1. Que la recurrente apela la regulación de sus honorarios por entender que los mismos resultan bajos y que afectan seriamente el ejercicio de la profesión violentando la normativa vigente.----------

------Circunscribe su primer agravio a la circunstancia de que no se ha tenido en cuenta las normas que resultan aplicables al caso, entendiendo que debieron aplicarse los arts. 6, 7, 23 y 30 del Dto. Ley 2.200, explicita y analiza cada uno de ellos en función del presente proceso.----------

------En el segundo agravio refiere que no se ha evaluado el doble carácter con que ha actuado –abogada y procuradora– de conformidad al art. 9 del Dto. Ley 2200.----------

------Y por último expresa que resulta de imperiosa necesidad que: "nuestros pares consideren en debida forma el ejercicio independiente de la profesión" y relata los periplos por los que deben transitar como colaboradores del sistema judicial, considerando que se hace indispensable que los magistrados respeten la ley de aranceles, atendiendo a las pautas en ella establecidas, por lo que solicita se revoque el decisorio en crisis e indica los porcentajes a tenerse en cuenta.----------

------2. Que en la resolución atacada, el *a quo* fija los honorarios de la profesional interviniente correspondiente al presente proceso –sumarísimo–, y de acuerdo a la extensión, calidad, eficacia y la trascendencia que tiene el resultado arribado por las partes, sin indicar qué normas ha aplicado para arribar a tal conclusión.----

------3. Entrando al análisis de la cuestión, es dable destacar en primer lugar que no surgiendo monto de la sentencia o transacción, conforme la regla que se aloja en el art. 19 de la Ley del Arancel; tratándose la pretensión de una demanda por

asentimiento conyugal en subsidio con autorización judicial supletoria; y no habiendo sido observada por el actor la valuación fiscal de dicho inmueble que luce a fs. 5 en oportunidad de contestar la demanda (35/37 y vta.), entendemos que corresponde tener por monto del proceso en los términos del art. 19 de la Ley 2200 el que se informa a fs. 32, esto es, la suma de $ 1.788,88, no correspondiendo aplicar el procedimiento previsto en el art. 23 de la Ley del Arancel, pues dicho monto y expectativa en orden a los emolumentos a percibir era suficientemente conocida por el letrado apelante, habiendo consentido junto a su apoderado tal circunstancia.----------

------En virtud de ello, el agravio deducido no puede prosperar. Efectuados los cálculos pertinentes a la luz de los arts. 6, 7, 19 y ccds. de la Ley 2200, atento el resultado obtenido y el mérito de la labor profesional, estimamos que los honorarios regulados a favor del apelante son elevados, pero por el principio de la "*reformatio in peius*", el cual consiste en una prohibición al Tribunal de recurso de empeorar la situación procesal del recurrente, procedemos a confirmar los honorarios regulados a la profesional apelante.----------

------Por lo expuesto, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,----------

----------R E S U E LV E----------

------1.- CONFIRMAR en cuanto fue materia de recurso el punto 2) de la resolución registrada bajo el Nº 189 Tomo I, Fº 531/535 Año 2008, obrante a fs. 81/85 vta.----------

------2.- REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.----------

GÜNTHER ENRIQUE FLASS

BENJAMÍN MOISÁ
(en disidencia)

JORGE LUIS FRÜCHTENICHT

DISIDENCIA DEL DR. BENJAMÍN MOISÁ:

------Fundo mi disidencia en las siguientes consideraciones:----------

------1. Que, teniendo en cuenta que la Sentencia N° 189 de fecha 10 de septiembre de 2008 hace lugar a la demanda, confiriéndose autorización judicial supletoria del asentimiento conyugal (art. 1277, Código Civil) para la escrituración de un inmueble (fs. 80/85 vta.), entiendo que a fin de regular los honorarios de los profesionales actuantes debió aplicarse el procedimiento previsto en el art. 23 del Dcto. Ley N° 2.200. En efecto, si bien no está contemplado expresamente en el referido digesto arancelario el supuesto específico, la similitud del caso con la acción de escrituración hace aplicable por vía de analogía su art. 32. En el mismo sentido, para una situación semejante, puede verse URE, Carlos E. - FINKELBERG, Oscar G., Honorarios de los profesionales del derecho, p. 271, n° 397, LexisNexis, Buenos Aires, 2006; también nuestra disidencia en «Courtois c. Traverso» (SD N° 32 CANO).----------

------2. Que, en consecuencia, corresponde revocar los honorarios profesionales regulados a la letrada recurrente C. A. M. L. en la anterior instancia, disponiéndose que los mismos deberán ser fijados de conformidad con el procedimiento previsto en el art. 23 del Dcto. Ley N° 2.200----------

------Así lo voto.----------

BENJAMÍN MOISÁ

REGISTRADA BAJO EL N° 158 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2008. CONSTE.

Norma O. Marrero, Secretaria